

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-5-SOT-2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 ABR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-5-SOT-2**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la **materia ambiental (ruido)**, por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Dr. Río de la Loza número 250, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2026.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la **materia ambiental (ruido)**, como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

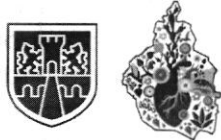
1. En materia ambiental (ruido).

El Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en

X
J
38



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-5-SOT-2

las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

En concordancia con lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas la ahora Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

De igual forma, la citada Norma define los conceptos de fuente fija y fuente emisora. **Por fuente fija se entienden los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.** Por su parte, se considera **fuentes emisoras a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México**, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones, o bien las obras o actividades que en ellos se desarrollen, produzcan emisiones sonoras de manera continua o discontinua. -----

En cuanto a la observancia de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **esta dispone que los titulares o responsables de fuentes fijas o establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras deberán contar con la Licencia Ambiental Única**, en términos de lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de las que se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En dicha actuación se observó un predio de forma regular de tipo esquinero, ubicado en la intersección de Calle Dr. Carmona y Valle y Dr. Río de la Loza, el cual se encontraba delimitado por tapias de madera y malla sombra, al interior se observaron diversos trabajadores de obra realizando trabajos de excavación y retiro de cascajo en uso de maquinaria como retroexcavadoras y roto martillos, **por lo que se percibían emisiones de ruido por dichas actividades.** -----

Al respecto, se emitieron los oficios con números PAOT-05-300/300-00280-2026 y PAOT-05-300/300-1057-2026 de fechas 28 de enero y 24 de febrero de 2026, dirigidos al Propietario, Poseedor, Representante Legal, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del inmueble de mérito, mediante los cuales **se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento**, así como se le solicitó que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismos que fueron notificados mediante cédula los días 10 de febrero y 24 de febrero de 2026 respectivamente. -----

En respuesta, una persona que se ostentó como presunta representante legal de los copropietarios del inmueble objeto de investigación, mediante escrito ingresado en esta Entidad el 16 de febrero de 2026, manifestó que, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **se elaboró un plan de monitoreo y reducción de ruido, actualmente en proceso de implementación progresiva.** Asimismo, señaló que para minimizar el impacto sonoro derivado de los trabajos de obra, se adoptaron de manera permanente diversas medidas, entre las que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-5-SOT-2

destacan la supervisión interna continua para verificar que contratistas, vehículos y equipos cumplan con los límites permisibles; la planeación logística de actividades ruidosas para restringirlas al horario diurno, la reubicación de equipos mecánicos de mayor emisión hacia el centro del predio y la sustitución de maquinaria pesada por herramientas manuales cuando resulta técnicamente viable, el reforzamiento de las barreras acústicas perimetrales mediante el mantenimiento del tapial y la colocación de malla sombra, la realización de mediciones exploratorias internas y externas, y la habilitación de un área interna de maniobras para carga y descarga de materiales, estableciendo además que los vehículos deberán apagar sus motores durante los periodos de inactividad. -----

Asimismo, esta Entidad emitió el Estudio de Emisiones Sonoras correspondiente, en el cual se determinó que las actividades de construcción que se realizan en el inmueble de mérito, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, **generaba un nivel de fuente emisora corregido de 50.48 dB (A)**, por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, **no exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras** al medio ambiente de 63.00 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida, es de menester mencionar que al momento de la medición se percibían emisiones sonoras generadas por el movimiento de material y trabajos propios de la construcción, **por lo que no se identificaron incumplimientos en materia ambiental.** -----

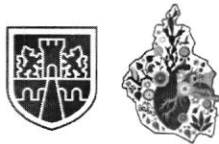
Ahora bien, por lo antes expuesto se concluye que no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido), en razón de que **si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.** -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado a l rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **Calle Dr. Rio de la Loza número 250, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc**, se desprende que no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido), en razón de que **si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.** En ese sentido, esta Subprocuraduría exhortó al particular a cumplir con dicha Norma y a adoptar medidas para prevenir, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente. Asimismo, una persona que se ostentó como presunta representante legal de los copropietarios informó que se elaboró un plan de monitoreo y reducción de ruido, el cual se encuentra en proceso de implementación progresiva. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-5-SOT-2

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MARM/CML